



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/458/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y la Policía Vial, *****.

Acto impugnado: Cédula de Notificación de infracción con folio *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**,¹ por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.²;y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/458/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , en contra de la **Secretaría de Movilidad del Estado de**

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, además, con la fe de erratas del referido Acuerdo General publicada en el mismo medio oficial en fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

² Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

Nayarit y del Agente de Movilidad, adscrito a esa Secretaría de Movilidad *****, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El catorce de julio de dos mil veintitrés, la parte actora, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, promovió demanda de juicio contencioso administrativo por la declaratoria de invalidez de la **cédula de notificación de infracción con número de folio ******* de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Admisión. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda. Concedió la suspensión al acto impugnado y se fijó como fecha para la audiencia el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO. Cumplimiento a suspensión. En fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit remitiendo la documentación a fin de acreditar la devolución de la **licencia de conducir** y dando cumplimiento a la suspensión determinada en acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

CUARTO. – Contestación a la demanda. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al Agente de Movilidad, dando contestación a la demanda incoada en su contra; por admitidas las pruebas ofrecidas, y por diferida la audiencia.

QUINTO. - Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, previo diferimiento, con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la



inassistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que no se presentó escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones II y VIII, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023,¹ aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; 1, 23, 109, fracción II, 119, 229, 230 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

¹ Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, "del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", aprobado por el Pleno del Tribunal en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie las autoridades demandadas al presentar su contestación, señalaron según su apreciación, que tanto la nulidad de su actuación y el consecuente restablecimiento del derecho del accionante podrían resultar en poner en riesgo la integridad física de la ciudadanía por no cumplirse con los lineamientos y brindar servicio privado a pasajeros a través de aplicaciones móviles sin permiso expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como lo establece el artículo 182 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Al respecto, se precisa que el planteamiento anterior resulta inatendible ya que no se realiza para efecto de que se declare la improcedencia del juicio, sino con el propósito de analizarse el fondo del asunto.

En este sentido, cabe destacar que las causas de improcedencia constituyen una omisión o irregularidad en los presupuestos del juicio que precisamente impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir la legalidad o ilegalidad del acto; luego como el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo **se desestima** tal invocación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la



que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹

Agotado lo anterior y en virtud de que en el presente caso **no se advierte** – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, al ir manejando el vehículo NISSAN URVAN sobre avenida Aguamilpa de esta ciudad e Tepic, fue abordado por una persona del sexo masculino el cual estaba en una patrulla de la Secretaría de Movilidad, mismo que le solicitó se detuviera, así como sus documentos, comunicándole que el motivo de la detención era: poner en riesgo la integridad física de las personas, sin explicar de qué forma o modo, limitándose a expresar que por conducir haciendo uso de celular, para lo cual elaboró un folio de infracción y reteniendo la licencia de conducir como garantía del folio.

Dicho documento de infracción, a juicio de la parte actora, no cumple con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de autoridad.

CUARTO. Precisión de la *litis*. La parte actora señala como acto impugnado la **cédula de notificación de infracción con número de folio ******* de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, firmada por el Agente de Movilidad, solicitando se declare su invalidez.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, de los cuales el **primero resulta fundado y**

¹ Tesis P/J.135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Núm. De Registro 187973, consultable a página 5.

suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado, pues establece las manifestaciones y argumentos que el actor estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis del agravio, atendiendo integralmente a lo aducido por el demandante, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Dicho concepto señala esencialmente, que la boleta de infracción **carece de la fundamentación y motivación** que debe revestir todo



acto de autoridad, ya que omite expresar debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que originaron el acto de molestia, por lo que evidentemente las autoridades demandadas infringen el principio de legalidad.

Argumento que como ya se expuso, **resulta fundado y suficiente**. Ello es así, debido a que en **cédula de notificación de infracción con número de folio ******* de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 151, 157 y 175 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, de Novena Época, en Materia Común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, visible en la página 1050; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional

o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Es aplicable a este criterio la tesis aislada, de Octava Época, en Materia Administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 1994, visible a página 626; de rubro y texto siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del*



acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

En este sentido, el actor sostiene que el acto controvertido –boleta combatida- adolece de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, de acuerdo a lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en razón de que según lo estima, no reúne los requisitos de la debida fundamentación y **motivación**, así como, por la omisión de expresar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógicas jurídicas para actuar en tiempo, lugar y modo en que lo hicieron, desconociendo, además, las circunstancias particulares o especiales que las condujeron a la emisión de las mismas; en esa virtud, una vez analizada la documental pública consistente en la boleta de infracción impugnada, la cual conforme a la valoración que le confiere el artículo 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, posee valor probatorio pleno, este Tribunal considera fundado el concepto de nulidad cuyo estudio nos ocupa, por las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

En consonancia con lo preceptuado por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 231, fracción II de la ley que rige a la materia, dispone como **causal de invalidez de los actos y resoluciones impugnados a través del juicio contencioso administrativo, la omisión** de las formalidades esenciales que deben revestirlos, dentro de las que destacan la debida **fundamentación y motivación**, de ahí que resulte trascendente, en el caso que nos ocupa, asentar en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales. Así, tenemos que **fundamentación**, viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, y **motivación**, la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad, así las

cosas, y al constituir la boleta de infracción traída a juicio, actos de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación, por constituir su cumplimiento un presupuesto indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la esfera jurídica de los particulares.

Por lo que, una vez asentado lo anterior, no basta, que la autoridad en el cuerpo de su actuación cite preceptos legales, sin individualizar los que estime aplicables al caso concreto, ya que **debe especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian las conductas infractoras** desplegadas por el particular en violación a la normatividad legal aplicable y, por tanto, constitutivas de las infracciones que se le atribuyen; circunstancias que al omitirse, como en la especie sucedió, se dejan al gobernado en un evidente estado de inseguridad jurídica, primeramente por no tener la certeza de que el acto fuese legalmente emitido al desconocer qué preceptos son aplicables a la situación jurídica particular y, además, que no corresponde al particular **relacionar su conducta con los preceptos legales invocados**, ya que tal imperativo compete a las autoridades, es decir, deben precisar la hipótesis legal en que encuadra el **caso concreto** en el propio acto de autoridad. Consecuentemente, el señalamiento de diversos dispositivos que invocan como fundamento del acto combatido, no atienden correctamente a las obligaciones que les impone el referido precepto legal a las autoridades administrativas, resultando así, dichos actos afectados de ilegalidad.

Al respecto, el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, ha establecido que “*el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las **las circunstancias y condiciones** que determinaron*



el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.”¹

Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio, en el que establece que “*de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, **que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*²

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara **la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio ******* de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, así como sus derivaciones y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en

¹ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, mayo de 2006, visible a página 1531. De rubro siguiente: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*”.

² Tesis Jurisprudencial 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Séptima Época, en Materia Común, consultable en Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175; registro digital 394216, de rubro siguiente: “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*”.

alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Como consecuencia de lo anterior, deberá otorgarse o restituir al actor, como sea el caso, el pleno goce de sus derechos afectados, no deberá tampoco imponerse y/o cobrarse ninguna multa y deberá borrarse todo tipo de registros que se hayan generado con motivo de la infracción, al haberse declarado la invalidez de dicha boleta.

En referencia a lo anterior resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia en Materia común, de Séptima Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volumen 121-126, sexta parte, visible a página 280; que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **ésta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el primer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.



TERCERO. Se declara la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, impugnada, así como sus consecuencias, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala.

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción del acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas.